



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000006-2024-GR.LAMB/GGR [4747140 - 1]

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Apelación con registro SISGEDO [4747140-4] de fecha 27.11.2023, Oficio N° 001554-2023-GR.LAMB/OERH [4747140-3], Oficio N° 03-2024-GR.LAMB/OERH de fecha 04 de enero del 2024, el Informe Legal N° 000016-2024-GR.LAMB/ORAJ [4747140-0], y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 001554-2023-GR.LAMB/OERH [4747140-3] de fecha 15 de noviembre del 2023, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos desestimó la pretensión de Doña Ana Pineda Guzmán (en adelante la recurrente), sobre solicitud de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su conviviente en unión de hecho, Don Manuel Antonio Loyola Guerrero, quien fuera pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque;

Que, a través del escrito con registro SISGEDO [4747140-4] de fecha 27.11.2023, la recurrente interpone Recurso Impugnativo de Apelación, contra el Oficio N° 001554-2023-GR.LAMB/OERH [4747140-3];

Que, con Oficio N° 03-2024-GR.LAMB/OERH de fecha 04 de enero del 2024, la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos eleva a la Gerencia General Regional, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente contra el Oficio N° 001554-2023-GR.LAMB/OERH [4747140-3];

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, frente a un acto que supone, viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 218° Numeral 218.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo, el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma;

Que, de la calificación de los actuados tenidos a la vista, se ha verificado que el Oficio N° 001554-2023-GR.LAMB/OERH [4747140-3] de fecha 15 de noviembre del 2023, fue notificado a la recurrente con fecha 17 de noviembre del 2023, que motivó a que plantee recurso impugnativo de apelación con fecha 27 de noviembre del 2023, encontrándose dentro del plazo de interposición;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000006-2024-GR.LAMB/GGR [4747140 - 1]

Que, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos en el oficio impugnado, ha señalado que al no haberse regulado en las normas que sustentan el otorgamiento del subsidio por fallecimiento, como es el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que sea otorgado a convivientes; en ese sentido, la pretensión resulta desestimada. Respaldando su parecer en el Informe Técnico N° 826-2019-SERVIR/GPG de fecha 05 de junio del 2019;

Que, la recurrente señala por su parte en su recurso impugnativo que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el texto expreso y claro de la Ley N° 30007 en la que regula lo siguiente:

Artículo 4. Incorporación de texto en el artículo 326 del Código Civil

Incorporase al artículo 326 del Código Civil, como último párrafo, el texto siguiente: “Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

Manifiesta que la norma citada está en concordancia con lo dispuesto en el Art. 5 de la Constitución, en cuanto dispone que **“La unión estable de un varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”**; lo que debe tener en cuenta el superior jerárquico al momento de resolver;

Que, la Ley N° 30007 norma sobre la incorporación del integrante sobreviviente de unión de hecho en el tercer orden sucesorio, y con derecho concurrente a heredar con los parientes de los dos primeros órdenes sucesorios, esto es, los hijos y demás descendientes, y los padres y demás ascendientes; en ese sentido, determinando su calidad de heredero de su conviviente;

Que, sobre el particular contexto de la citada Ley, debe considerarse que el conviviente tendrá derecho a heredar de modo preferente, siendo posible que herede únicamente o en concurrencia con alguno de los parientes del primer o segundo orden sucesorio. De existir parientes de dichos dos órdenes, la aplicación de la regla de exclusión sucesoria del artículo 817° del Código Civil permitirá determinar cuál o cuáles de los parientes tienen derecho a heredar, en concurrencia con el conviviente, en función a que los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente, y los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación sucesoria;

Que, de lo señalado, se tiene que el derecho sucesorio del conviviente se encontrará mejor cautelado si a la fecha del fallecimiento del conviviente **estaba inscrita la unión de hecho en Registros Públicos (artículo 2 de la Ley N° 30007)**, pues podrá pedir que se ejecute la voluntad testamentaria, **si hubo testamento**, sino tendrá el derecho de iniciar el proceso de sucesión intestada para obtener el título de heredero, ya sea en vía notarial o judicial. Incluso, si hubo testamento, pero no se le comprendió en su calidad de heredero forzoso, podrá impugnar el testamento. En ese orden de atención, cabe mencionar que el derecho sucesorio del conviviente, consiste en que puede recibir bienes y derechos como también asumir las obligaciones del causante, siempre cumpla con los requisitos exigidos por Ley;

Que, en el caso de la recurrente, se observa que la inscripción registral del reconocimiento de

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000006-2024-GR.LAMB/GGR [4747140 - 1]**

unión de hecho se originó con fecha 31/08/2022 de acuerdo a la Partida N° 11489829 del [Registro Personal de la Sunarp](#); en ese sentido, le asisten asumir derechos de su causante. Sin embargo, **sobre la sucesión de beneficios laborales tras el fallecimiento de un servidor o servidora, la Autoridad Nacional del Servicio Civil** se ha pronunciado mediante Informe Técnico N° 826-2019-SERVIR/GPG de fecha 05 de junio del 2019 de la siguiente manera:

- 2.14 En efecto, si bien existen normas (Ley N° 30007 y Ley N° 30907) que reconocen determinados derechos (civiles, sucesorios y previsionales) de los convenientes con el fin de equipararlos a los derechos de los cónyuges, ello no implicaría necesariamente que el pago del subsidio por fallecimiento (como derecho laboral) se otorgue cuando se trate de "convivientes", toda vez que para eso se requeriría habilitación legal expresa, esto es, una norma con rango de ley que autorice tal aspecto, en salvaguarda del principio de legalidad que rige en la Administración Pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el principio invocado de "*Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*" no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas. En efecto, de acuerdo al numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de legalidad se ha señalado que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

De este modo, al no haberse regulado expresamente en las normas señaladas ni en el Decreto Legislativo N° 276 que el subsidio por fallecimiento sea otorgado también cuando se haga referencia al conviviente, debe considerarse que el otorgamiento del pago de dicho subsidio se configuraría cuando se haga referencia solo al cónyuge del servidor de carrera.

- 2.15 Por tanto, en el marco del derecho al subsidio por fallecimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 276, se advierte que la norma, en los escenarios para su otorgamiento, hace referencia al término cónyuge, más no al conviviente, por lo que queda claro que a este último no le correspondería este derecho por no haberse reconocido expresamente en la citada norma.

Que, bajo el contexto señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se tiene que la noción cónyuge derivado de la institución jurídica matrimonio, y la noción conviviente, derivada de la situación de unión de hecho, tienen connotaciones similares y, a su vez, distintas en el marco del otorgamiento de determinados derechos (como es el caso de los derechos de carácter laboral);

Que, en ese orden, si bien el subsidio por luto y subsidio por gastos de sepelio, tienen carácter laboral, de acuerdo a lo expresado por la **Autoridad Nacional del Servicio Civil en el numeral 2.8 del citado informe, que señala:** "*Asimismo se ha regulado en la Ley N° 30907, Ley que establece la equivalencia de la Unión de Hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, de lo cual también se advierte el reconocimiento de derechos previsionales para los convivientes, sin embargo, dicha ley no aborda una regulación expresa acerca de los derechos laborales para uniones de hecho*"; por lo que, en ese sentido, el recurso impugnativo materia de análisis deviene en infundado;

Que, mediante Informe Legal N° 000016-2024-GR.LAMB/ORAJ [4747140-0], la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare **INFUNDADO** el Recurso



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000006-2024-GR.LAMB/GGR [4747140 - 1]

Impugnativo de Apelación interpuesto por Doña Ana Pineda Guzmán contra el Oficio N° 001554-2023-GR.LAMB/OERH [4747140-3] de fecha 15 de noviembre del 2023; por lo tanto, confirmándolo en todos sus extremos;

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **DOÑA ANA PINEDA GUZMÁN** contra el Oficio N° 001554-2023-GR.LAMB/OERH [4747140-3] de fecha 15 de noviembre del 2023, en atención a los fundamentos expresados en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que en atención al numeral 31.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se mantenga el *número de identificación único e inalterable del SISGEDO 4747140*. Dicho número permitirá la identificación del presente recurso impugnativo para efectos de un intercambio de información entre entidades o por partes interesadas, así como para la obtención de copias del mismo en caso corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que el presente documento no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley. Por lo tanto, los informes y oficios emitidos por las áreas técnicas competentes del Gobierno Regional de Lambayeque con respecto al sustento de cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores que los suscriben, en el marco de los Principios de Legalidad, Presunción de Veracidad y Buena Fe Procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 23/01/2024 - 18:50:38



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000006-2024-GR.LAMB/GGR [4747140 - 1]

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
18-01-2024 / 18:45:52